



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., 31 MAR 2017

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Gloria Estefania Fracica Naranjo

**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2016-00191-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

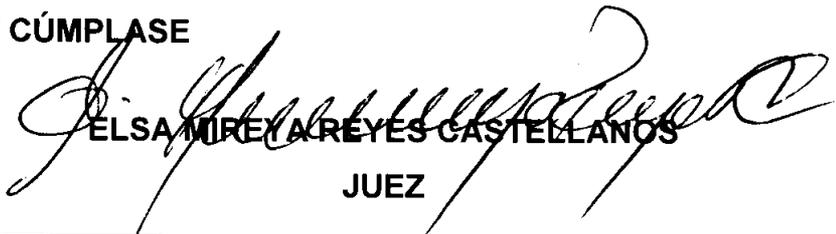
**CITAR** a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA, el día **primero (1°) de junio de 2017, a las nueve y treinta horas de la mañana (09:30 a.m.), en la Sala No. 9, piso 7, del Edificio Casur, ubicado en la carrera 7 No. 12B – 27.**

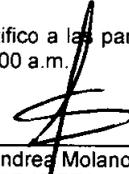
Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Ahora bien, por Secretaría requiérase a la Compañía Fiduciaria la Previsora S.A., para que remita dentro de los 10 días siguientes a la comunicación del oficio que se libre, certificado de los descuentos que se realizan sobre la pensión que goza la señora Fracica Naranjo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

alpm

  
ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS  
JUEZ

<p>JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA – SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy, a las 8:00 a.m.</p> <p>03 ABR 2017,</p> <p> Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA</p>
---



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., 31 MAR 2017

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Amparo Caicedo Rodríguez

**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2016-00179-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

**CITAR** a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA, el día **primero (1°) de junio de 2017, a las diez y treinta horas de la mañana (10:30 a.m.), en la Sala No. 9, piso 7, del Edificio Casur, ubicado en la carrera 7 No. 12B – 27.**

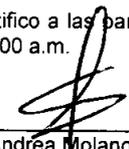
Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Se reconoce personería jurídica al Dr. John Lincoln Cortés Cortés en calidad de apoderado general de la entidad demandada para que actúe en los términos y para los efectos del poder general conferido visible a folios 57 y 58.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

alpm

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Por anotación de <b>ESTADO</b> notifico a las partes la anterior providencia hoy, a las 8:00 a.m.</p> <p>03 ABR 2017</p> <p> Johana Andrea Molano Sánchez <b>SECRETARIA</b></p>
---



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., **31 MAR 2017**

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Rosaura Rozo Triana

**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2016-00175-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

**CITAR** a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA, el día **primero (1°) de junio de 2017, a las nueve y treinta horas de la mañana (09:30 a.m.), en la Sala No. 9, piso 7, del Edificio Casur, ubicado en la carrera 7 No. 12B – 27.**

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

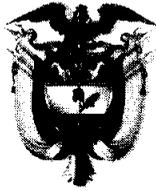
Se reconoce personería jurídica al Dr. Gustavo Adolfo Giraldo en calidad de apoderado de la entidad demandada para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 60.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

alpm

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy, las 8:00 a.m.</p> <p><b>03 ABR 2017</b></p> <p>_____ Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA</p>
---



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 31 MAR 2017

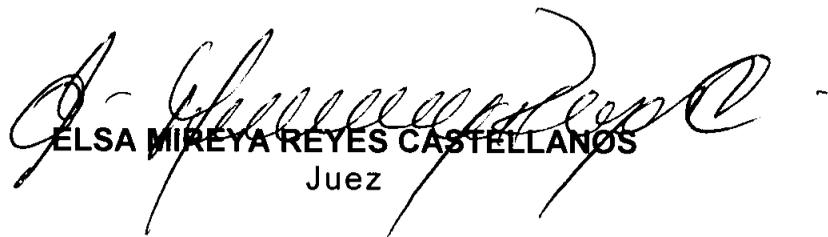
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Gloria de las Mercedes Moreno de Oliver Espinosa
DEMANDADO:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-
EXPEDIENTE:	No. 11001-33-35-014-2015-00288 -00

Atendiendo que se aplazó la audiencia fijada para el 16 de marzo de la presente anualidad y el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar nueva fecha para su realización:

**CITAR** a las partes para reanudación de la AUDIENCIA INICIAL, la cual se llevará a cabo el día **veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, en el Edificio Casur, ubicado en la carrera 7 No. 12B – 27, la sala donde se llevará a cabo se informara en la Secretaría del Despacho.

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

KAFT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO anterior hoy	notifico a las partes la Providencia U 31 MAR 2017, a las 8:00 a.m.
JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria	



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 31 MAR 2017

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	José Antonio Bohórquez Chaparro
DEMANDADO:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-
EXPEDIENTE:	NO. 11001-33-35-014-2013-00172-00

El día 2 de febrero de 2017, este Despacho profirió sentencia en el proceso de la referencia, que condenó a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP**, la cual fue objeto de recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada<sup>1</sup>.

Para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

*“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.*

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, la apoderada de la UGPP presentó y sustentó en forma oportuna el recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria proferida por este Despacho.

Pese a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los precitados artículos, se procede a señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación.

En consecuencia, se **CITA** a las partes para el día **diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, con el

<sup>1</sup> Folios 186 - 203.

fin de llevar a cabo *AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN*, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Despacho.

Se previene al apelante que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso, en los términos del artículo 192, inciso 4° de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

KAFT

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy <b>03 ABR 2017</b>, a las 8:00 a.m.</p> <p><b>JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ</b> Secretaria</p>
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

31 MAR 2017

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Gloria Mercedes Monroy Carrillo
DEMANDADO:	Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario "Fiduagraria S.A." y COLPENSIONES
EXPEDIENTE:	NO. 11001-33-35-014-2015-00376-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y que por solicitud del apoderado de la demandante se aplazó la audiencia programada para el 2 de marzo de la presente anualidad, procede el Despacho a reprogramar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial:

**CITAR** a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, la cual se llevará a cabo el día **nueve (9) de mayo de dos mil diecisiete (2017), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, en el Edificio Casur, ubicado en la carrera 7 No. 12B – 27, la sala donde se llevará a cabo se informara en la Secretaría del Despacho.

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

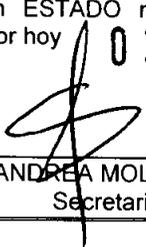
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS  
Juez

KAFT

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la  
Providencia anterior hoy **03 ABR 2017**  
a las 8:00 a.m.

  
\_\_\_\_\_  
JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ  
Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

31 MAR 2017

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Jorge Álvaro Eraso Avilés
DEMANDADO:	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-
EXPEDIENTE:	NO. 11001-33-35-014-2015-00053-00

El día 19 de diciembre de 2016, este Despacho profirió sentencia en el proceso de la referencia, que condenó a la **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-**, la cual fue objeto de recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada<sup>1</sup>.

Para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

*“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.*

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, la apoderada de Colpensiones presentó y sustentó en forma oportuna el recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria proferida por este Despacho.

Pese a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los precitados artículos, se procede a señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación.

En consecuencia, se **CITA** a las partes para el día **diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017), a las nueve y quince de la mañana (09:15 a.m.)**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Despacho.

Se previene al apelante que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso, en los términos del artículo 192, inciso 4º de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS  
Juez

KAFT

<sup>1</sup> Folios 107 - 117.

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy **03 ABR 2017**, a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ  
Secretaria



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C.,

31 MAR 2017

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Nelcy Bonilla De Trujillo

**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa

**Vinculada:** Julia Esperanza Alegría López

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2013-00185-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

**CITAR** a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, el día **seis (6) de julio de 2017, a las dos y treinta horas de la tarde (02:30 p.m.), en la Sala No. 10, piso 7,** del Edificio Casur, ubicado en la carrera 7 No. 12B – 27.

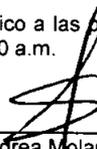
Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Se reconoce personería jurídica al Dr. Gerany Armando Boyacá Tapia en calidad de apoderado de la entidad demandada para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 89.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

alpm

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy, <del>03</del> <b>03 ABR 2017</b> a las 8:00 a.m.</p> <p> Johana Andrea Molano Sánchez <b>SECRETARIA</b></p>
---



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C.,

31 MAR 2017

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Judith Yule

**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2016-00154-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

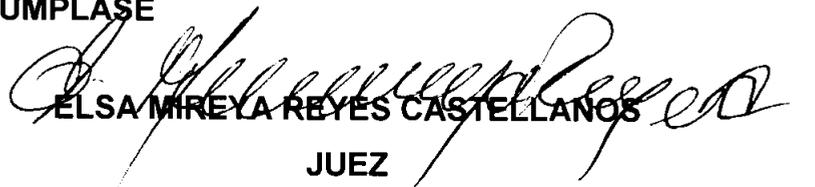
**CITAR** a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA, el día **primero (1°) de junio de 2017, a las diez y treinta horas de la mañana (10:30 a.m.), en la Sala No. 9, piso 7,** del Edificio Casur, ubicado en la carrera 7 No. 12B – 27.

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Se reconoce personería jurídica al Dr. John Lincoln Cortés Cortés en calidad de apoderado general de la entidad demandada para que actúe en los términos y para los efectos del poder general conferido visible a folios 52 y 53.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

alpm

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA – SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy, las 8:00 a.m.</p> <p>03 ABR 2017</p> <p> Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA</p>
--



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

31 MAR 2017

Bogotá D.C.,

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Diego Rafael Castillo Rincón

**Demandado:** Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**Llamada en** Carmen Lucía Rodríguez Díaz en calidad de Juez 67 Civil

**garantía:** Municipal de Bogotá.

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2013-00092-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

**CITAR** a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, el día **primero (1°) de junio de 2017, a las once y treinta horas de la mañana (11:30 a.m.), en la Sala No. 9, piso 7, del Edificio Casur, ubicado en la carrera 7 No. 12B – 27.**

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

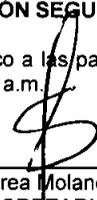
Se reconoce personería jurídica a la Dra. Marybeli Rincón Gómez en calidad de apoderada de la entidad demandada para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 111.

Asimismo, se reconoce personería jurídica al Dr. Emilio José Peña Santana en calidad de apoderado especial de la Dra. Carmen Lucía Rodríguez Díaz –llamada en garantía-, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 160.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
**JUEZ**

alpm

<p><b>JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Por anotación de <b>ESTADO</b> notifico a las partes la anterior providencia hoy, <u>03 ABR 2017</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Johana Andrea Molano Sánchez <b>SECRETARIA</b></p>
---



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C.,

31 MAR 2017

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Eduardo Botache Herrera

**Demandado:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2015-00680-00

Toda vez que la audiencia inicial no se puede llevar a cabo en la fecha para la cual se reprogramó en auto de 17 de marzo del año 2017, se **Dispone:**

**REPROGRAMAR** la fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo el día **ocho (8) de junio de 2017, a las once y treinta horas de la mañana (11:30 a.m.), en la Sala No. 12, piso 7, del Edificio Casur, ubicado en la carrera 7 No. 12B – 27.**

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
**JUEZ**

alpm

<p><b>JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Por anotación de <b>ESTADO</b> notifico a las partes la anterior providencia hoy, <b>03 ABR 2017</b> a las 8:00 a.m.,</p> <p>_____ Johana Andrea Molano Sánchez <b>SECRETARIA</b></p>
--



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C.,

31 MAR 2017

**Ejecutivo Laboral**

**Ejecutante:** Rogelio Leguizamón

**Ejecutado:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR-

**Expediente:** 11001-3335-014-2015-00825-00

La parte ejecutante a través de apoderado dentro de las pretensiones de la demanda, solicita el embargo de las cuentas de ahorro y corriente pertenecientes a la entidad ejecutada en los bancos Agrario, Av Villas, Bancamia, BBVA, de Bogotá, Caja Social, Citibank, Bancolombia, Colpatria, Coomeva, Corpabanca, Davivienda, Falabella, Finandina, GNB Sudameris, Helm Bank, HSBC Colombia, Occidente, Pichincha, Popular, Procredito, de la República, scotiabank y WWB.

**Para resolver se considera.**

Dispone el artículo 594 del Código General del Proceso que son bienes inembargables del Estado, los *“bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social”*, asimismo, *“los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios”*

Asimismo, expone que *“En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia”*.

Ahora bien, si bien es cierto que existe línea jurisprudencial<sup>1</sup> según la cual existen tres excepciones al principio de inembargabilidad que son, el pago de obligaciones de origen laboral, el pago de sentencias judiciales y el pago de títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible, también lo es, que

---

<sup>1</sup> Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-107 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1154 de 2008 y C-543 de 2013.

no existe fundamento legal para su procedencia, razón por la cual no se accederá a la cautela deprecada.

En efecto, regla el parágrafo del artículo 594 C.G.P., que el auto que decrete una medida cautelar debe invocar el fundamento legal de su procedencia y como quiera que no existe, se negará la medida cautelar.

Así pues, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

**RESUELVE:**

**NEGAR** el decreto y práctica de la medida cautelare solicitada por la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
**JUEZ**  
-2-

alpm

<p><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy <u>03 ABR 2017</u> a las 8:00 a.m.</p> <p><b>JOHANA ANDEA MOLANO SÁNCHEZ</b> Secretaria</p>
---



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

31 MAR 2017

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Fabiola Jiménez Ramos

**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2014-00445-00

Procede el Despacho a aceptar el desistimiento propuesto, previas las siguientes **consideraciones:**

La señora Fabiola Jiménez Ramos, mediante memorial radicado el 9 de febrero de 2017, manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda.

El Despacho, a través de providencia de 13 de marzo de 2017, corrió traslado de la petición por el término de tres (3) días a la parte demandada para que manifestara si se oponía o no al desistimiento propuesto.

La entidad guardó silencio durante el traslado, razón por la cual, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, se aceptará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

De otro lado, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la demandante solicita regulación de honorarios, se ordenará abrir el incidente para lo cual por Secretaría desglósen las solicitudes de la demandante y del apoderado judicial y agréguese al respectivo cuaderno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de la demanda que formuló el apoderado de la parte actora, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO** el proceso promovido por la señora Alba Lucía Martínez Torres en contra del Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación.

**TERCERO:** Sin condena en costas a la parte demandante.

**CUARTO: ABRIR** incidente de regulación de honorarios en cuaderno separado, para lo cual, desglósen las peticiones de la demandante y del apoderado judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS  
Juez

República de Colombia



Juzgado 14 Administrativo Oral  
de Bogotá D.C.

alpm

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy, a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"><b>03 ABR 2017</b></p> <p>JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria</p>
---



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C.,

31 MAR 2017

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Expediente No:** 11001 3335 014 2015 00747 00

**Demandante:** María Lilia Romero

**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP–.

En consideración a que se aportaron al proceso las pruebas decretadas en audiencia inicial de 9 de marzo de 2017, el Despacho **dispone**:

PÓNGASE en conocimiento de las partes la prueba documental que fue incorporada al proceso y que reposa en los folios 180 y 181 del expediente, para que de ser necesario, en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia hagan su respectivo pronunciamiento.

Cumplido lo anterior y como quiera que para este proceso el traslado otorgado cumple el propósito que tendría la realización de la audiencia de práctica de pruebas, se prescindirá de ella.

De igual manera, la audiencia de alegaciones y juzgamiento se considera innecesaria, razón por la cual, se ordena a las partes presentar alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término arriba otorgado y si el Ministerio Público a bien lo tiene emita concepto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

ALPM

<p>JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN SEGUNDA–</p> <p>Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy <u>03 ABR 2017</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA</p>
---



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

31 MAR 2017

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Jhon Fredy Arcila Castellanos

**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

**Expediente:** No. 11001-33-35-014-2015-00619-00

Visto el informe secretarial obrante a folio 142 del expediente, el Despacho requerirá por tercera vez al Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, para que responda de fondo a lo ordenado en audiencia inicial de 7 de septiembre de 2016 y en auto de 17 de febrero de 2017, previas las siguientes consideraciones:

El Juzgado en audiencia inicial<sup>1</sup> decretó la práctica de una prueba pericial consistente en que el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía debía **determinar la pérdida de capacidad laboral del demandante a partir de sus historias clínicas y establecer si es apto o no para el servicio y/o reubicación.**

En tal virtud, la Secretaría del Despacho libró el oficio 01447/16 de 13 de diciembre de 2016, el cual no fue respondido y por lo tanto, el Juzgado profirió auto el 17 de febrero de 2017, requiriendo nuevamente a la entidad el cumplimiento a la orden dada.

Así pues, a folios 140 y 141 del libelo obran respuestas a la anterior providencia, según la cual, *“una vez verificada la base de datos de este Organismo Médico Laboral, se evidenció que a la fecha NO registra (el demandante) antecedente en este Tribunal”*.

Nótese que pese a que se remitieron las historias clínicas y copia del expediente a la entidad<sup>2</sup>, la respuesta ofrecida no está de acuerdo a lo solicitado, toda vez que se limitaron a buscar dentro de la base de datos si alguna vez fue valorado el demandante, siendo que lo que se tiene que hacer es como ya se dijo determinar la pérdida de capacidad laboral del demandante a partir de sus historias clínicas y establecer si es apto o no para el servicio y/o reubicación.

---

<sup>1</sup> Folios 112 a 114.

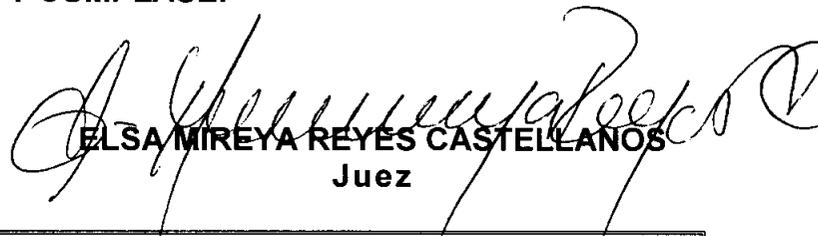
<sup>2</sup> Folio 139.

En ese orden de ideas, por Secretaría requiérase por tercera y última vez al Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, so pena de compulsar copias ante la autoridad disciplinaria correspondiente para que dentro del término de diez días contados a partir de la comunicación del oficio que se libre al respecto, proceda a dar respuesta de fondo a lo solicitado.

Envíese nuevamente copia de las historias clínicas y del expediente, además, hágase la advertencia que el proceso se encuentra paralizado a la espera del correspondiente dictamen.

Una vez se recaude la prueba, por Secretaría ingrésese de inmediato el proceso al Despacho para lo correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

ALPM

<p><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO</b> <b>ORAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy, <u>03 ABR 2017</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p><u>JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ</u> Secretaria</p>
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

31 MAR 2017

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Vilma Raquel Palencia Rodríguez

**Demandado:** Autoridad Nacional de Televisión y Otros.

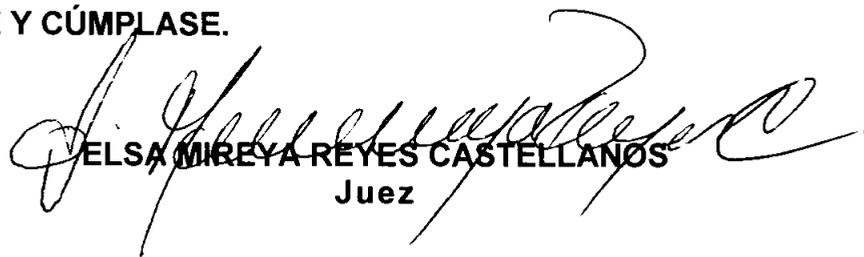
**Expediente:** No. 11001-33-35-014-2013-00229-00

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca por medio de oficio N° SE – 134 de 9 de febrero de 2017, remite al Juzgado el expediente de la referencia, señalando que consta de 802 folios dispuestos en 2 cuadernos, 2 traslados y 2 C.D.

Sin embargo, una vez examinado el libelo se observa que este Juzgado remitió el proceso para que se resolviera el recurso de alzada en 2 cuadernos y sin traslados<sup>1</sup>, y una vez devuelto el proceso, se evidencia que del folio 423 se salta al folio 441, es decir, 18 folios no figuran, asimismo, que se relacionan 2 C.D., siendo que obran 6 C.D., debiendo ser 7 pues a folio 660 es visible funda vacía y por último, no obran traslados.

En consecuencia, por Secretaría devuélvase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se corrija lo advertido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS  
Juez

ALPM

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy, 03 ABR 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p>JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria</p>
--

<sup>1</sup> Cuaderno 1: folios 1 a 440 y cuaderno 2: folios 441 a 755, más 2 C.D. Véase Folio 756.



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C.,

31 MAR 2017

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Expediente No:** 11001 3335 014 2015 00326 00

**Demandante:** Jairo Esteban Alfonso Rincón

**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP–.

Se encuentra el expediente al Despacho con pronunciamiento de la entidad demandada sobre el memorial radicado por la parte actora el 30 de enero de 2017 en el que solicita se prescinda de la etapa probatoria.

**Para resolver se considera.**

En audiencia inicial celebrada el 30 de enero de 2017, el Despacho decretó la práctica de las pruebas solicitadas por la entidad demandada en la contestación de la demanda.

La parte demandante solicita a través de memorial visible a folios 150 y 151, prescindir de la etapa probatoria toda vez que la documental decretada como prueba obra en el expediente en los folios 14, 16 y 17, asimismo, en subsidio solicita correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

En atención a lo anterior, por medio de providencia de 17 de febrero de 2017, se corrió traslado de la petición a la UGPP para que se pronunciara conforme estimara.

En escrito radicado el 23 de febrero del año en curso, la entidad descurre el traslado señalando que la solicitud de la parte demandante no es procedente pues no se realizó dentro de la oportunidad procesal correspondiente –audiencia inicial–, es decir que la oportunidad precluyó.

Además, pone de presente lo reglado por los artículos 171 y 173 del Código General del Proceso, para manifestar que la prueba decretada fue solicitada por la parte demandada, y por lo tanto es ésta la única facultada para prescindir de la prueba.

Finalmente, solicita se adicione el acta que registró lo sucedido en la audiencia inicial, en el sentido de agregar *“que dentro de la audiencia se decretó la prueba de oficio solicita por mi representada, que se denominó **“se oficie a la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD –DAS- EN SUPRESIÓN”***.

Así pues, observa el Despacho que efectivamente las pruebas solicitadas por la UGPP denominadas *“1. Certificación de servicios de la parte demandante, indicando a qué entidad realizaron los aportes o cotizaciones. 2. Certificación de factores salariales donde se discriminen sobre cuáles de estos se realizaron aportes o*

cotizaciones al Sistema General de Pensiones<sup>1</sup>”, obran dentro del expediente en los folios mencionados por la parte demandante y otros, razón por la cual se prescindirá del recaudo de la prueba decretada, pues de no hacerlo, implicaría un desgaste innecesario para la administración de justicia, además que se contrariarían los principios de celeridad, economía procesal y eficacia.

En tal sentido, es visible a folio 14 certificado de información laboral, a folio 15 certificación de salario base, a folio 16 certificado de salarios mes a mes, y a folios 17 a 26 constancia de cargo y devengos mes a mes para los años 2005 a 2013 expedida por el Coordinador del Grupo de Tesorería del Departamento Administrativo de Seguridad en Proceso de Supresión.

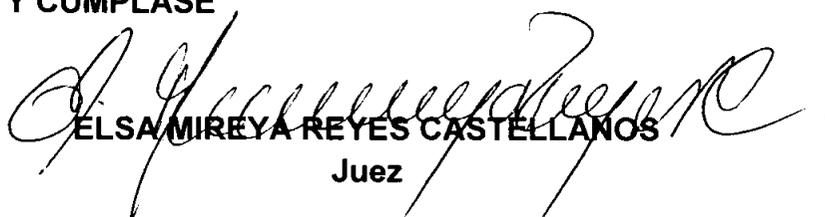
En consecuencia, una vez examinados los anteriores documentos, se evidencia que cumplen el objeto por el que se decretó la prueba solicitada, y por ese motivo se estima procedente no efectuar el recaudo probatorio, sino por el contrario, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, PONER en conocimiento de las partes la prueba documental obrante en el expediente en los folios antes mencionados, para que de ser necesario, en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia hagan su respectivo pronunciamiento.

Cumplido lo anterior y como quiera que para este proceso el traslado otorgado cumple el propósito que tendría la realización de la audiencia de práctica de pruebas, se prescindirá de ella.

De igual manera, la audiencia de alegaciones y juzgamiento se considera innecesaria, razón por la cual, se ordena a las partes presentar alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término arriba otorgado y si el Ministerio Público a bien lo tiene emita concepto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

Por último, no se accederá a la petición de adición del acta de audiencia inicial, toda vez que la misma a folio 141 vuelto señala que se ordena el decreto y la práctica de las pruebas solicitadas por la entidad demandada.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

ALPM

<p>JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy, <u>03 ABR 2017</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA</p>
---

<sup>1</sup> Folio 96.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

31 MAR 2017

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Yovany Pérez Sánchez

**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**Expediente:** No. 11001-33-35-014-2016-00356-00

Visto el informe secretarial obrante a folio 28 del expediente, el Despacho requerirá por segunda vez al Ejército Nacional, para que responda de fondo a lo ordenado en auto de 2 de diciembre de 2016, previas las siguientes consideraciones:

El Juzgado previo a decidir sobre la admisión de la demanda ordenó requerir al Ejército Nacional para que certificara el último lugar de prestación de servicios del demandante con el fin de determinar la competencia por razón del territorio reglada en el artículo 156 Numeral 3 de la Ley 1437 de 2011.

En tal virtud, la Secretaría del Despacho libró el oficio 0001/EMRC/17 radicado ante la entidad el 13 de enero de 2017<sup>1</sup>.

Ahora bien, a la fecha el Ejército Nacional no ha dado respuesta al requerimiento, razón por la cual se requerirá por segunda vez para que lo haga dentro del término de 5 días siguientes a la comunicación del oficio que se libre, so pena de compulsar copias ante la autoridad disciplinaria correspondiente por la omisión en cumplir las órdenes del Despacho, pues el expediente está paralizado a la espera de su respuesta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

ALPM

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy, 03 ABR 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p>JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria</p>
--

<sup>1</sup> Folio 27.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

31 MAR 2017

Bogotá, D.C.,

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Gladis Elena Rodríguez Parra

**Demandado:** Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2014-00574-00

Mediante auto de 22 de junio de 2016 el Despacho negó una solicitud de nulidad y saneó el proceso en el sentido de dejar sin efectos el auto admisorio de la demanda e inadmitirla para lo cual la parte demandante debía subsanar los defectos allí mencionados dentro del término de 10 días.

Contra la anterior providencia la parte actora presentó recurso de reposición en subsidio apelación, en el que argumentó que por existir contrato individual de trabajo a término indefinido fechado 2 de marzo de 1987 entre la demandante y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR, la competencia para conocer del asunto estaba dada en la jurisdicción laboral y por lo tanto debió declararse la nulidad, la falta de competencia y jurisdicción y remitir el expediente a los juzgados laborales.

A través de auto de 10 de agosto de 2016 se resolvió el recurso impetrado, rechazando por improcedente el de apelación y resolviendo el de reposición, para lo cual se señaló que la demandante perteneció a la planta de personal de la entidad demandada, pues fue nombrada en provisionalidad por medio de la Resolución 0428 de 26 de enero de 2006, como auxiliar administrativo, código 5120, grado 12, razón por la cual al tenor del numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 la jurisdicción contenciosa administrativa es la competente para conocer del asunto.

Ahora bien, la parte demandante no presentó subsanación de la demanda, razón por la cual, de conformidad con el artículo 169 numeral 2 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se rechazará la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda presentada por **Gladis Elena Rodríguez Parra**, contra **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR**.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, devolver los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy  
a las 8:00 a.m.

03 ABR 2017

JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ  
Secretaria

ALPM



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

31 MAR 2017

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Blanca Elena Martín De Sierra

**Demandado:** Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación.

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2016-00407-00

Mediante auto de 1° de marzo de 2017 se ordenó subsanar la demanda, para lo cual se le concedió a la parte actora el término señalado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La parte demandante dentro del término otorgado -10 días-, no presentó subsanación de la demanda, razón por la cual, de conformidad con el artículo 169 numeral 2 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se rechazará la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda presentada por **Blanca Elena Martín De Sierra**, contra **Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación**.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, devolver los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b>	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy	
<b>03 ABR 2017</b>	a las 8:00 a.m.
<b>JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ</b> Secretaria	



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C.,

31 MAR 2017

<b>Ejecutivo Laboral</b>	11001-3335-014-2015-00504-00
<b>Demandante</b>	Gladys Lucía Toro De Concha
<b>Demandado</b>	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-

El Juzgado requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito<sup>1</sup>, so pena de declarar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, con base en las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Mediante providencia de 13 de octubre de 2016 se dispuso seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, para lo cual las partes debían tener en cuenta el artículo 446 del C.G.P.

Establece el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso que:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

...”

Ahora bien, como quiera que a la fecha, ni el ejecutante ni la ejecutada han presentado liquidación del crédito siendo está una carga procesal, se dispondrá en virtud de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., requerir a las partes para que

<sup>1</sup> Numeral 1, artículo 446 del C.G.P.



Juzgado 14 Administrativo  
Oral de Bogotá D.C.

dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto lo hagan so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

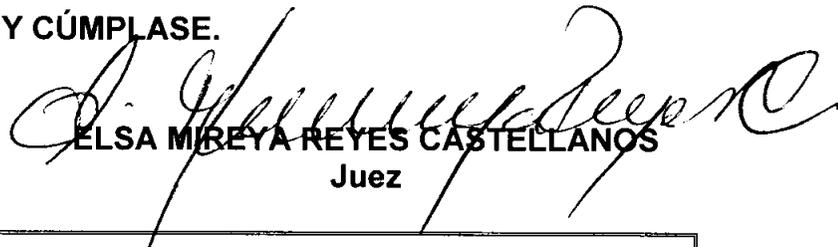
En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Requerir a las partes para que dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación del presente auto, procedan a presentar la liquidación del crédito conforme las reglas estipuladas en el artículo 446 del C.G.P., so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda reglado en el artículo 317 de la codificación *ibídem*.

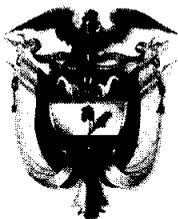
**SEGUNDO:** Cumplido el término legal, ingrésese el expediente al Despacho para lo correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

ALPM

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 03 ABR 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p>JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria</p>
--



## JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

### SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

31 MAR 2017

<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>	
Expediente No.	110013335014 2016 00339 00
Demandante	Gustavo Adolfo Zambrano Sanjuan
Demandado	Hospital Simón Bolívar III Nivel E.S.E.

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho, se estableció que en los términos del artículo 155 –numeral 2 - de la Ley 1437 de 2011, la cuantía de las pretensiones supera los 50 salarios mínimos, por ende, la corporación judicial competente para dirimir la controversia es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, razón por la cual se ordenará la remisión del expediente, previas las siguientes **CONSIDERACIONES**:

1. En relación con la competencia por razón de la cuantía, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 155, numeral 2, indica:

**“Art. 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de **nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral**, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de **cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes**”.

A su turno el artículo 157 del CPACA dispone:

**“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.



La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

2. En el presente asunto, el señor Gustavo Adolfo Zambrano Sanjuan interpone acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Hospital Simón Bolívar III Nivel E.S.E., con el fin de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio G 01250 de 10 de abril de 2015<sup>1</sup>.

Como restablecimiento del derecho formula varias pretensiones, siendo la de mayor cuantía la decimoséptima, que versa sobre el pago de \$217.350.000.00, por concepto de salarios dejados de percibir desde la fecha de terminación de la relación laboral hasta la presentación de la demanda con base en la última remuneración percibida.

3. Así pues, para el Despacho de la documental obrante en el expediente, se extrae que la última remuneración percibida<sup>2</sup> es por valor de cinco millones seiscientos setenta mil pesos (\$5.670.000).

Luego, desde la última fecha de relación laboral hasta la presentación de la demanda<sup>3</sup> transcurrieron 26 meses, por lo que la cuantía tal y como la pide el demandante es por valor de \$147.420.000.

4. De otro lado, si para determinar la cuantía se tuviese en cuenta lo dejado de percibir durante los tres años anteriores a la presentación de la reclamación administrativa de reconocimiento de contrato realidad, la anterior operación se efectuaría con 36 meses, por lo que el monto de la cuantía sería de \$204.120.000.

5. Aunado a lo anterior, el Consejo de Estado en providencia de 28 de enero de

---

<sup>1</sup> Folio 74.

<sup>2</sup> Contrato de prestación de servicios obrante a folios 47 a 49.

<sup>3</sup> Folio 103.



2016<sup>4</sup>, al resolver un conflicto de competencia entre el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D" y el Juzgado Veinticinco Administrativo de Bogotá, refiriéndose a la cuantía como presupuesto procesal para determinar la competencia funcional del juez dijo "*en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, hay dos formas de tasar la cuantía de acuerdo a un límite temporal: (i) hasta la presentación de la demanda y (ii) sin pasar de tres años contados desde su causación. Vale destacar que esta última regla está reservada para las prestaciones periódicas de término indefinido*".

6. En consecuencia, resulta claro que la regla para determinar la cuantía en el caso que nos ocupa es la que va hasta la presentación de la demanda y por lo tanto, se advierte que la cuantía determinada en el *sub-lite* supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales para el año 2016<sup>5</sup> ascienden a \$34.472.750, razón por la cual, este Despacho declarará la falta de competencia para asumir el conocimiento del presente asunto.

Por consiguiente, en atención a lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLÁRASE** la falta de competencia por razón cuantía, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: REMÍTASE** por competencia el expediente de la referencia a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección "B". C.P. Dr. Carmelo Perdomo Cuéter. Exp. Rad: 11001-33-335-025-2013-00117-01. Providencia de 28 de enero de 2016.

<sup>5</sup> Acta individual de reparto folio 191.



Juzgado 14 Administrativo  
Oral del Circuito de Bogotá  
D.C.

**TERCERO:** En firme el presente auto, por Secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS  
Juez

alpm

<p>JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy, _____ a las 8:00 a.m.</p> <p><b>03 ABR 2017</b></p> <p>Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA</p>
--



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C.,

31 MAR 2017

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>	
<b>EXPEDIENTE NO.</b>	110013335014 2017 00080 00
<b>DEMANDANTE:</b>	Bertha Monsalve
<b>DEMANDADO:</b>	Caja de Previsión Social de Comunicaciones –CAPRECOM- EICE en liquidación

Correspondió por reparto la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** promovida por la señora **Bertha Monsalve** contra la **Caja de Previsión Social de Comunicaciones –CAPRECOM- EICE en liquidación**, por ende corresponderá verificar si el conocimiento está radicado para este Despacho judicial, así:

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

1. Frente al factor de competencia funcional, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 156, numeral 8, indica:

*“ARTICULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observan las siguientes reglas:*

*(...)*

*4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.”* (Negrilla fuera de texto)

2. Se advierte que la empresa Bertha Monsalve García Servicios y Negocios El Portal con domicilio en la ciudad de Bucaramanga, prestó los servicios de suministro y dispuso de medicamentos en el Departamento de Santander, por ende el conocimiento del presente asunto corresponderá a los Jueces Administrativos asignados para Circuito Judicial de Bucaramanga- Santander. (fl. 14 y 28)

3. El Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006 *“Por medio del cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”* refiriéndose a la competencia asignada al Distrito Judicial Administrativo de Cundinamarca, y específicamente al circuito de Bucaramanga, indicó:

**EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER:**

*b. b. El Circuito Judicial Administrativo de Bucaramanga, con cabecera en el municipio de Bucaramanga y con comprensión territorial sobre todos los municipios:*



Por lo anterior, es claro que este Juzgado carece de competencia territorial, la cual sí está dada para los Jueces Administrativos Orales del Circuito de Bucaramanga REPARTO-, como lo disponen los artículos 156 y 168 del CPACA y el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006.

Por lo expuesto, el **Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia funcional de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** las presentes diligencias ante los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Bucaramanga – REPARTO-.

**TERCERO:** Si eventualmente el Juez a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar su conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo de Competencia.

**CUARTO:** En firme el presente auto, por Secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

Notifíquese y Cúmplase

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

KAFT

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA – SECCIÓN SEGUNDA-	
Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy <b>03 ABR 2017</b>	a las 8:00 a.m.
 Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA	



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

31 MAR 2017

**EJECUTIVO LABORAL**

**Ejecutante:** José Ramón Guerrero Vanegas

**Ejecutado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP—

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2015-00727-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto de fecha 1° de febrero de 2017.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Decisión recurrida.**

El señor José Ramón Guerrero Vanegas, a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP—.

Mediante auto proferido el pasado 1° de febrero de 2017 se denegó el mandamiento de pago solicitado<sup>1</sup>.

**2. Recurso interpuesto.**

El 7 de febrero de 2017 el apoderado judicial de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación<sup>2</sup> en contra de la providencia del día 1° del mismo mes y año.

Se constata que la decisión anotada fue notificada en estado de 2 de febrero de 2017, de manera que el recurso fue presentado y sustentado en forma oportuna, esto es, dentro de los tres días siguientes a la fecha de notificación del auto.

**II. TRÁMITE DEL RECURSO**

Del escrito presentado el día 7 de febrero de 2017, se corrió traslado —por Secretaría— a la parte contraria por el término de tres (3) días (fl. 129), la cual guardó silencio.

**III. CONSIDERACIONES**

Para determinar la viabilidad de conceder o no el recurso interpuesto, debe anotar el Despacho que los recursos en el procedimiento ejecutivo no fueron regulados por el legislador en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por tal razón, en virtud de la remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011<sup>3</sup>, es preciso acudir a las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso.

<sup>1</sup> Folios 119 a 123.

<sup>2</sup> Folio 125 a 128.

<sup>3</sup> "Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."



Al respecto, el artículo 438 del Código General del Proceso, preceptúa:

*“Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados”. (Se destaca)*

Con base en lo anterior, claro es que el auto que niegue total o parcialmente un mandamiento ejecutivo será apelable en el efecto suspensivo, razón por la cual es procedente el recurso de incoado.

Así las cosas, el Despacho concederá, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación, teniendo en cuenta que fue presentado en tiempo y resulta procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 438 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto de 1° de febrero de 2017, mediante el cual se denegó el mandamiento ejecutivo solicitado, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente de la referencia a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

alpm

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior,	
<b>03 ABR 2017</b>	a las 8:00 a.m.
JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria	



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

3 1 MAR 2017

**EJECUTIVO LABORAL**

**Ejecutante:** Rogelio Leguizamón

**Ejecutado:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2015-00825-00

Se encuentra el proceso del epígrafe al Despacho para decidir si se aprueba o modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, previas las siguientes,

**Consideraciones.**

Por medio de auto de 16 de noviembre de 2016 el Juzgado resolvió seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación a cargo de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determinada en el mandamiento de pago.

En consecuencia, se ordenó presentar la liquidación del crédito para lo cual las partes debían tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso. Finalmente, se condenó en costas y agencias de derecho a la parte ejecutada.

El 1° de febrero del año que cursa se requirió a las partes para que presentaran liquidación del crédito so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

En tal virtud, la parte ejecutante el 14 de febrero de 2017 presenta liquidación del crédito<sup>1</sup>, en la que efectúa operaciones matemáticas para obtener el valor adeudado por concepto de las diferencias entre lo pagado y lo que se debió pagar desde octubre del 2003 hasta septiembre de 2015, luego indexa el valor obtenido hasta febrero de 2017, y finalmente, liquida el valor correspondiente a intereses moratorios desde el 1 de septiembre de 2015 hasta el 28 de febrero de 2017 con un capital base que aumenta mes a mes.

De la liquidación presentada, el Juzgado corrió traslado a la parte ejecutada por el término de 3 días<sup>2</sup>, tal y como lo preceptúa el artículo 110 del C.G.P., la cual no formuló objeciones al estado de cuenta.

Así las cosas, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se decidirá si se aprueba o modifica la liquidación, para lo cual debe tenerse en cuenta que la misma debe realizarse de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

Dicho esto, observa el Despacho que la liquidación presentada no se efectuó conforme al apremio ejecutivo ya que el mismo determinó que las diferencias entre lo pagado y lo que debió pagar la ejecutada hasta el 30 de septiembre de 2015 correspondía a siete millones setecientos veinticinco mil seiscientos ochenta y nueve pesos con setenta y dos centavos (\$7.725.689,72) y en la liquidación del crédito arrimada, para el mismo periodo de tiempo señala que las diferencias son

---

<sup>1</sup> Folios 68 a 72.

<sup>2</sup> Folio 73.

de doce millones seiscientos cuatro mil seiscientos cuarenta pesos con noventa y siete centavos (\$12.604.640,97).

Por lo anterior, al tenor del numeral 3 del artículo 446 de C.G.P., se modificará la liquidación presentada por la parte ejecutante.

Así pues, debe tenerse en cuenta que el mandamiento de pago versó únicamente sobre los valores que se causaron por concepto de las diferencias entre la asignación de retiro pagada y la que se debió pagar y como quiera que el monto de las diferencias ya se encuentra determinado hasta el 30 de septiembre de 2015 en el auto de 22 de abril de 2016, resta hallar el valor de las diferencias generadas desde 1 de octubre de 2015 a la fecha.

En tal sentido, se acogerán los valores determinados en la liquidación del crédito para ese periodo, los cuales una vez sumados arrojan un total de un millón cuatrocientos treinta y siete mil novecientos veintisiete pesos con treinta y dos centavos (1.437.927,32).

En consecuencia, la liquidación del crédito corresponde a la suma de nueve millones ciento sesenta y tres mil seiscientos diecisiete pesos con cuatro centavos (\$9.163.617,04) resultante de sumar el monto por el cual se libró mandamiento de pago que es siete millones setecientos veinticinco mil seiscientos ochenta y nueve pesos con setenta y dos centavos (\$7.725.689,72) y el obtenido de las diferencias causadas desde el 1° de octubre de 2015 al 28 de febrero de 2017.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

### RESUELVE

**MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por no haberse efectuado conforme al mandamiento de pago, y por lo tanto, el monto adeudado por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional es de NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$9.163.617,04)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS  
Juez

ALPM

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy, 03 ABR 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p>JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria</p>
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

31 MAR 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Expediente No.	11001333501420170004800
Demandante	Melba Marina Mogollón Puentes
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

El apoderado de la demandante radicó de 13 de marzo de 2017 escrito en el cual solicitó la devolución la demanda y sus anexos, ello previó al envió del presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C.

El Juzgado previo a dar cumplimiento a la providencia del 24 de febrero de la presente anualidad, dará aplicación a lo establecido por el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

*"ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares."*

Y como quiera que la demanda aún no se ha notificado a la parte accionada y que tampoco se han dictado medidas cautelares y que dentro del proceso no se causaron perjuicios, se autoriza el retiro de la misma.

Así las cosas, devuélvase a la parte interesada el libelo y los anexos sin necesidad de desglose y archívese la restante actuación.

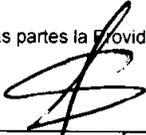
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS  
Juez

KAFT

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy  
03 ABR 2017, a las 8:00 a.m.

  
\_\_\_\_\_  
JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ  
Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

31 MAR 2017

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Expediente No. 11001 3335 014 2016 00304 00

Demandante Alberto Rafael Aguirre Moreno

Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de

Demandado Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá Distrito Capital –  
Secretaría de Educación.

Se encuentra el expediente al Despacho, con solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante en la cual manifiesta su intención de retirar la demanda (fl. 32).

Al respecto, el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011 dispone que se podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

Así pues, se observa que la demanda aún no se ha notificado a la parte accionada y que tampoco se han decretado medidas cautelares, razón por la cual se autoriza el retiro de la misma.

En consecuencia, devuélvase a la parte interesada el libelo y los anexos sin necesidad de desglose y archívese la restante actuación.

Por último, sea del caso mencionar que dentro del presente proceso no se causaron perjuicios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS  
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy a las 8:00 a.m.	
03 ABR 2017	
JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ Secretaría	



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C.,

3 1 MAR 2017

<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>	
Expediente No.	110013335014 2017 00063 00
Demandante	Ervin Ramírez Velásquez
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Correspondió por reparto la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovida por el señor **Ervin Ramírez Velásquez** contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, por ende corresponderá verificar si el conocimiento está radicado para este Despacho judicial, así:

**SE CONSIDERA**

1. Frente al factor de competencia por razón del territorio, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 156, numeral 3, indica:

*"ARTICULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observan las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios" (Negrilla fuera de texto)*

2. Obra a folio 7 del expediente respuesta a derecho de petición, en la que el Oficial Sección Base de Datos, informa que el demandante se encuentra laborando en el Batallón de Infantería N° 39 "Sumapaz", con sede en Fusagasugá – Cundinamarca.

Por lo anterior, es claro que este Juzgado carece de competencia territorial, la cual sí está dada para los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Girardot – REPARTO-, como lo dispone el artículo 1 numeral 14, literal c del Acuerdo No PSAA06-3321 de 2006.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

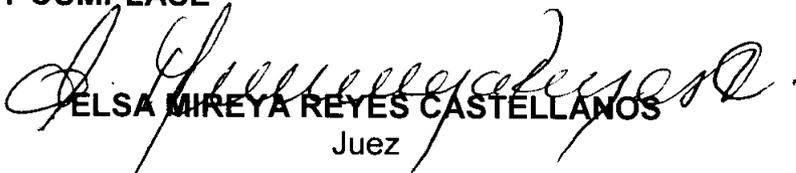
**SEGUNDO: REMITIR** las presentes diligencias ante los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Girardot –REPARTO-.



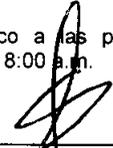
**TERCERO:** Si eventualmente el Juez a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar su conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo de Competencia.

**CUARTO:** En firme el presente auto, por Secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

ALPM

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA</b> <b>-SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy, <b>03 ABR 2017</b>, a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> _____ Johana Andrea Molano Sánchez <b>SECRETARIA</b></p>
---



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C.,

3 1 MAR 2017

<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>	
Expediente No.	110013335014 2017 00083 00
Demandante	Jhiobanis Pérez Pérez
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Correspondió por reparto la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovida por el señor **Jhiobanis Pérez Pérez** contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, por ende corresponderá verificar si el conocimiento está radicado para este Despacho judicial, así:

**SE CONSIDERA**

1. Frente al factor de competencia por razón del territorio, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 156, numeral 3, indica:

*"ARTICULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observan las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios" (Negrilla fuera de texto)*

2. Obra a folio 11 a 13 del expediente respuesta a derecho de petición, en la que el Oficial Sección Base de Datos, informa que el demandante se encuentra laborando en el Batallón de Infantería N° 33 "Junín", con sede en Montería - Córdoba.

Por lo anterior, es claro que este Juzgado carece de competencia territorial, la cual sí está dada para los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería – REPARTO-, como lo dispone el artículo 1 numeral 13 del Acuerdo No PSAA06-3321 de 2006.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** las presentes diligencias ante los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Montería –REPARTO-.



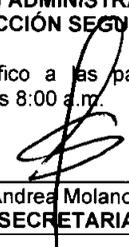
**TERCERO:** Si eventualmente el Juez a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar su conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo de Competencia.

**CUARTO:** En firme el presente auto, por Secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

ALPM

<b>JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA</b> <b>-SECCIÓN SEGUNDA-</b>	
Por anotación de ESTADO	notifico a las partes la anterior providencia hoy,
<u>03 ABR 2017</u>	a las 8:00 a.m.
 _____ Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA	



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C.,

31 MAR 2017

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Expediente No. 110013335014 2017 00070 00

Demandante José Alexander Zambrano Galán

Demandado Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Correspondió por reparto la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** promovida por el señor **José Alexander Zambrano Galán** contra la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por ende corresponderá verificar si el conocimiento está radicado para este Despacho judicial, así:

**SE CONSIDERA**

1. Frente al factor de competencia por razón del territorio, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 156, numeral 3, indica:

*"ARTICULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observan las siguientes reglas:*

*(...)*

**3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios"** (Negrilla fuera de texto)

2. Según la Resolución 942 de 26 de agosto de 2013<sup>1</sup>, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial, el demandante laboró al servicio de la I.E.D. Salesiano Miguel Unia del Municipio de Agua de Dios.

3. Por lo anterior, es claro que este Juzgado carece de competencia territorial, la cual sí está dada para los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Girardot – REPARTO-, como lo dispone el artículo 1 numeral 14, literal c del Acuerdo No PSAA06-3321 de 2006.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** las presentes diligencias ante los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Girardot –REPARTO-. **TERCERO:** Si eventualmente

---

<sup>1</sup> Folio 7 y 8.



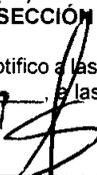
el Juez a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar su conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo de Competencia.

**CUARTO:** En firme el presente auto, por Secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

ALPM

<p><b>JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy, <u>03 ABR 2017</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Johana Andrea Molano Sánchez <b>SECRETARIA</b></p>
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

31 MAR 2017

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Elsa Ines Malagon Bolaños
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
EXPEDIENTE:	No. 11001-33-35-014-2015-00652-00

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con el memorial de 17 de febrero de 2017 presentado por la abogada Cesar Augusto Hinestrosa Ortegón, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandada, en la cual justifica su inasistencia a la audiencia inicial programada para el día 14 de febrero de 2017, en el proceso de la referencia.

**CONSIDERACIONES:**

El numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 respecto de la asistencia de las partes intervinientes dispone:

*“Artículo 180. Audiencia inicial. (...)*

*2. **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. (...)*

*3. **Aplazamiento.** La inasistencia a esta audiencia, sólo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

*Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.*

*El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.*

*En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.*

*4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Se destaca).*

Revisado el expediente, se observa que el día 14 de febrero de 2017, se llevó a cabo audiencia inicial, tal y como consta en la videograbación obrante a folio 75 y en acta visible a folios 63 a 68 del expediente.

La audiencia se desarrolló con quienes se hicieron presentes, en atención a que el artículo 180, numeral 2° de la ley 1437 de 2011, dispone que la

inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la celebración de la diligencia.

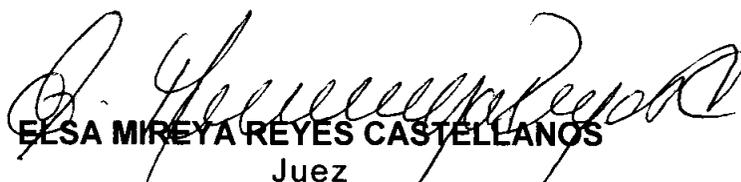
Con posterioridad a la audiencia, el Dr. Cesar Augusto Hinestrosa Ortégón, a quien le fue reconocida personería como apoderado de la parte demandada<sup>1</sup>, presentó escrito para justificar su inasistencia a la audiencia inicial programada para el día 14 de febrero de 2017, en el que manifestó que se encontraba incapacitado por fractura del brazo izquierdo.

Ello constituye para el Despacho una justa causa para la inasistencia a la audiencia inicial que tuvo lugar el día catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017), y por ese motivo será aceptada la justificación que presentó el apoderado de la parte demandante y se le exonerará de la multa establecida en el artículo 180 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

Con base en lo expuesto, el Despacho, dispone:

**ADMITIR** la justificación presentada por el Dr. Cesar Augusto Hinestrosa Ortégón, quien actuó como apoderado judicial de la parte demandada, por la inasistencia a la audiencia inicial celebrada el día 14 de febrero de 2017 en el proceso de la referencia. En consecuencia no se le impondrá la multa de que trata el artículo 180, numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

KAFT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notificado a las partes la Providencia anterior hoy	, a las 8:00 a.m.
03 ABR 2017	
JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria	



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C.,

31 MAR 2017

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Olga Ruiz Galindo

**Demandado:** Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2013-00488-00

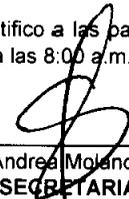
**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “F”**, que a través de la providencia proferida el veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017), notificada personalmente el dos (2) de marzo de 2017, revocó la sentencia proferida por este Despacho el 11 de diciembre de 2015.

En consecuencia, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
**JUEZ**

alpm

<p><b>JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Por anotación de <b>ESTADO</b> notifico a las partes la anterior providencia hoy <u>03 ABR 2017</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> _____ Johana Andrea Molano Sánchez <b>SECRETARIA</b></p>
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

31 MAR 2017

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** María Bernarda Mondragón

**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2017-00042-00

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Si bien es cierto que la demanda puede admitirse tal cual como fue adecuada al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, es decir, teniendo como acto administrativo demandado la Resolución 199 de 21 de abril de 1998, también lo es que después de proferido el acto enjuiciado surgieron a la vida jurídica otros actos administrativos como lo son la Resolución RDP 23860 de 12 de junio de 2015, RDP 35195 de 27 de agosto de 2015 y RDP 38984 de 23 de septiembre de 2015, que por técnica jurídica igualmente merecen ser objeto de control judicial.

En efecto, se inadmitirá la demanda para que la parte actora incluya como actos demandados los antes mencionados, toda vez que los mismos están produciendo efectos jurídicos sobre el derecho pensional de la demandante y en el caso hipotético de que las pretensiones de la demanda prosperen, deben ser anulados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por la señora **María Bernarda Mondragón** en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO: Se RECONOCE** personería jurídica a la Dra. Zulma Eliana Riveros Trujillo para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 246 y 247 del expediente.

**Una vez corregida la demanda, la parte actora deberá integrarla en un solo cuerpo, por escrito con sus respectivos traslados, como en medio magnético.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

ALPM

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy  
**03 ABR 2017** a las 8:00 a.m.

JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ  
Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

3 1 MAR 2017

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Clemencia Suarez Salinas
DEMANDADO:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
EXPEDIENTE:	No. 11001-33-35-014-2013-00496-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver lo que en derecho corresponde:

#### ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), notificada por buzón electrónico el veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015), se accedió a las pretensiones formuladas por la parte demandante. (Folios 170 – 181)

El apoderado de la accionante, a través de escrito radicado el 3 de octubre de 2016, expone que la entidad accionada no realizó la indexación de la condena que le fue impuesta, aludiendo que al no estar en la parte resolutive del fallo no le es posible realizarla.

Fluye de lo expuesto por el apoderado de la demandante, que la entidad accionada no ha dado pleno cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en sentencia de 23 de enero de 2015, ya que no está indexando la condena que le fue impuesta.

En cuanto a la indexación de la condena la sentencia en su acápite 3.5 de prescripción, expuso que: *“Finalmente, al total de los valores que se debían pagar y no lo fueron oportunamente, se les ajustara su valor, según la fórmula establecida por el Consejo de Estado...”*

De acuerdo a lo anterior y al artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

*“Artículo 187. Contenido de la sentencia. La sentencia tiene que ser motivada. En ella se hará un breve resumen de la demanda y de su contestación y un análisis crítico de las pruebas y de los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión y citando los textos legales que se apliquen.*

Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el Índice de Precios al Consumidor.”

Atendiendo la norma transcrita, se evidencia que la indexación de la condena se encuentra de manera expresa en la ley, por lo tanto dicha entidad no puede evadir la obligación legal de actualizar los montos económicos a los cuales fue condenada aludiendo que no se encuentra en la parte resolutive del fallo.

En consecuencia, el **JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA,**

**RESUELVE:**

**ORDENAR** a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, de estricto cumplimiento al fallo proferido por este Despacho el 23 de enero de 2015, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

KAFT

<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b>	
Por anotación en ESTADO anterior hoy	notifico a las partes la Providencia a las 8:00 a.m.
<b>03 ABR 2017</b>	
<b>JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ</b> Secretaria	



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

31 MAR 2017

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Daisy Esther Salazar De Ortega

**Demandado:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2017-00049-00

Teniendo en cuenta la constancia obrante a folio 54 del expediente, **ADMÍTASE** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **Daisy Esther Salazar De Ortega**, a través de apoderado, contra la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

2. Por existirle interés directo en las resultas del proceso, **vincúlese** a la señora Rosmira Romero Muñoz identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.659.300 de Bogotá D.C.

3. Notifíquese personalmente a la señora Rosmira Romero Muñoz de conformidad con lo dispuesto en los artículos 198 y 200 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 291 numeral 3 del Código General del Proceso.

La parte demandante deberá proporcionar la dirección de notificación de la vinculada y tramitar la comunicación que al respecto se libre.

4. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

5. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013<sup>1</sup>.

7. La parte actora deberá cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional

---

<sup>1</sup> "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

8. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA; a la parte demandada y al Ministerio Público por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y 200 del CPACA.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

9. Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. Luz Marina Bohorquez Mosquera, para que actué en los términos y para los efectos del poder conferido que es visible a folios 1 y 2 del plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy <b>03 ABR 2017</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria</p>
--

ALPM



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

31 MAR 2017

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Luis Enrique Rodríguez Quintín y Otros.

**Demandado:** Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Hábitat.

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2016-00393-00

**ADMÍTASE** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **Luis Enrique Rodríguez Quintín, José Domingo Castañeda López y Juan Carlos Lemus Gómez**, a través de apoderado, contra **Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Hábitat**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al Alcalde Mayor de Bogotá, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013<sup>1</sup>.
5. La parte actora deberá cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.
6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA; a la parte demandada y al Ministerio Público por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los

---

<sup>1</sup> "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y 200 del CPACA.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte actora, al Dr. Jaime Quintero Arcila, en los términos y para los fines de los poderes conferidos vistos a folios 33, 34 y 35 del plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy <b>03 ABR 2017</b> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria</p>
---

ALPM



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

31 MAR 2017

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Nidia Mariela Bernal Pico
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Distrito Capital de Bogotá – Secretaria de Educación Distrital
EXPEDIENTE:	No. 11001-3335-014-2017-00075-00

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por la señora **Nidia Mariela Bernal Pico**, a través de apoderado, contra **la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Distrito Capital de Bogotá – Secretaria de Educación Distrital**, conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la **Ministra de Educación Nacional**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar el presente auto en forma personal al **Alcalde Mayor del Distrito Capital de Bogotá**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
3. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
4. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
5. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013. <sup>1</sup>
6. La parte actora deberá cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO

<sup>1</sup> "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

7. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Gracias doctora.

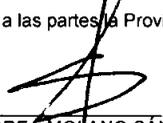
7. **RECONOCER** personería para actuar al abogado **John Jairo Grizales Cuartas**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 1 del plenario.

Debe advertirse que con la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para las entidades públicas demandadas el deber de allegar el correspondiente "*expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder*", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

KAFT

<p><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO</b> <b>ORAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy a las 8:00 a.m.</p> <p><b>03 ABR 2017.</b> </p> <p><b>JOHANA ANDREA MOJANO SÁNCHEZ</b> Secretaría</p>
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

31 MAR 2017

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Naser de Jesús Garzón López
DEMANDADO:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-
EXPEDIENTE:	No. 11001-3335-014-2017-00059-00

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por el señor **Naser de Jesús Garzón López**, a través de apoderado, contra la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-**, conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al **Director** de la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.<sup>1</sup>
5. La parte actora deberá cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

<sup>1</sup> “Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado”.

6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. **RECONOCER** personería para actuar al abogado Jaime Arias Lizcano, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 1 del plenario.

Debe advertirse que con la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para las entidades públicas demandadas el deber de allegar el correspondiente "*expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder*", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

KAFT

<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b>	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy a las 8:00 a.m.	
<b>10 3 ABR 2017</b>	
<b>JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ</b> Secretaria	



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

31 MAR 2017

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Sandra Bibiana Higuera Rodríguez

**Demandado:** Hospital de Meissen II Nivel E.S.E.

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2016-00398-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante presentó subsanación de la demanda en los términos del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual el Despacho procede a **ADMÍTR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **Sandra Bibiana Higuera Rodríguez**, a través de apoderado, contra el **Hospital de Meissen II Nivel E.S.E.**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al Gerente del Hospital de Meissen II Nivel E.S.E., de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013<sup>1</sup>.
5. La parte actora deberá cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.
6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA; a la parte demandada y al Ministerio Público por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y 200 del CPACA.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "expediente"

<sup>1</sup> "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

<p><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO</b> <b>ORAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy <b>03 ABR 2017</b> a las 8:00 a.m.</p> <p><b>JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ</b> Secretaria</p>
--

ALPM



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

31 MAR 2017

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Ana Elsa Alarcón Ballen

**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2017-00069-00

**ADMÍTASE** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **Ana Elsa Alarcón Ballen**, a través de apoderado, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, en consecuencia para su trámite se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.-, a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.<sup>1</sup>
5. La parte actora deberá cancelar la suma de treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Dinero que será consignado a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días a la ejecutoria del presente auto.
6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA; a la parte demandada y al Ministerio Público por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199 y 200 del CPACA.

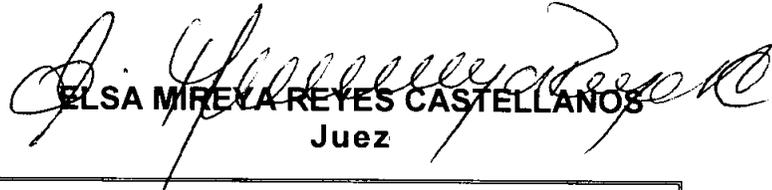
Debe advertirse que con la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la Entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *“expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto*

<sup>1</sup> “Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado”.

del proceso y que se encuentre en su poder”, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda.

7. Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al Dr. Porfirio Riveros Gutiérrez, en los términos y para los fines del poder conferido que es visible a folio 1 del plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy,  
03 ABR 2017 las 8:00 a.m.

JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ  
Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

31 MAR 2017

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Ana Fabiola Cifuentes Gaitán

**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2017-00073-00

**ADMÍTASE** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **Ana Fabiola Cifuentes Gaitán**, a través de apoderado, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, en consecuencia para su trámite se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.-, a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.<sup>1</sup>
5. La parte actora deberá cancelar la suma de treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Dinero que será consignado a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días a la ejecutoria del presente auto.
6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA; a la parte demandada y al Ministerio Público por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199 y 200 del CPACA.

Debe advertirse que con la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1° estableció para la Entidad demandada el deber de allegar el correspondiente

<sup>1</sup> "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

“expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda.

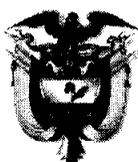
7. Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al Dr. Julián Andrés Giraldo Montoya, en los términos y para los fines del poder conferido que es visible a folios 1 y 2 del plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
**Juez**

ALPM

<p><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO</b> <b>ORAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy, <b>03 ABR 2017</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria</p>
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

31 MAR 2017

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Beatriz Catalina Rodríguez Álvarez

**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES–

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2017-00078-00

**ADMÍTASE** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **Beatriz Catalina Rodríguez Álvarez**, a través de apoderada, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al PRESIDENTE de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES–, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013<sup>1</sup>.
5. La parte actora deberá cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.
6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA; a la parte demandada y al Ministerio Público por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los

---

<sup>1</sup> "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y 200 del CPACA.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte actora, a la Dra. María Sneider Torres Rivera, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folios 1 y 2 del plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 03 ABR 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria</p>
--

ALPM



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

3 1 MAR 2017

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Paola Andrea Roa Ramírez

**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2017-00066-00

**ADMÍTASE** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **Paola Andrea Roa Ramírez**, a través de apoderado, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al PRESIDENTE de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013<sup>1</sup>.
5. La parte actora deberá cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.
6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA; a la parte demandada y al Ministerio Público por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los

---

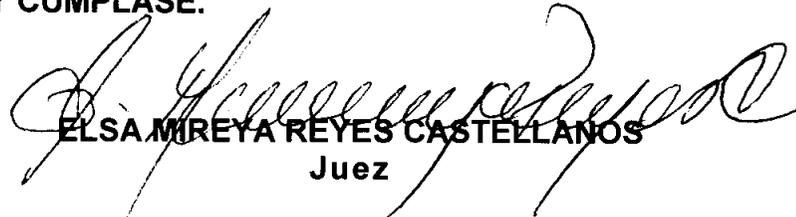
<sup>1</sup> “Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado”.

artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y 200 del CPACA.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte actora, al Dr. Jaime Quintero Arcila, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

<p><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO</b> <b>ORAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy <b>03 ABR 2017</b> a las 8:00 a.m.</p> <p><b>JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ</b> Secretaria</p>
--

ALPM



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

31 MAR 2017

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** José Alberto Correa Ávila

**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2017-00081-00

**ADMÍTASE** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **José Alberto Correa Ávila**, a través de apoderado, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al PRESIDENTE de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013<sup>1</sup>.
5. La parte actora deberá cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.
6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA; a la parte demandada y al Ministerio Público por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los

---

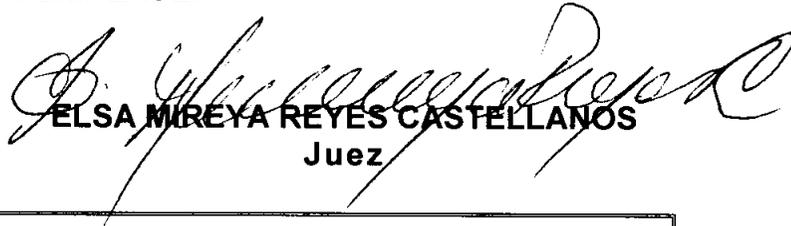
<sup>1</sup> "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y 200 del CPACA.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte actora, al Dr. Andrés Felipe Cabezas Gutiérrez, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

<p><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO</b> <b>ORAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy a las 8:00 a.m.</p> <p>03 ABR 2017</p> <p><b>JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ</b> Secretaria</p>
--

ALPM



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

3 1 MAR 2017

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Sandra Viviana Hernández Beltrán

**Demandado:** Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. – Hospital Rafael Uribe Uribe E.S.E., Cooperativa Integral de Trabajo Asociado para la Salud En Liquidación, Temporales Uno A Bogotá S.A.S., y S&A Servicios y Asesorías S. A. S.

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2017-00076-00

**ADMÍTASE** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **Sandra Viviana Hernández Beltrán**, a través de apoderado, contra **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. –Hospital Rafael Uribe Uribe E.S.E., Cooperativa Integral de Trabajo Asociado para la Salud En Liquidación, Temporales Uno A Bogotá S.A.S., y S&A Servicios y Asesorías S. A. S.** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la Gerente de Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. –Hospital Rafael Uribe Uribe E.S.E., de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notifíquese personalmente a los representantes legales de la Cooperativa Integral de Trabajo Asociado para la Salud En Liquidación, de Temporales Uno A Bogotá S.A.S., y de S&A Servicios y Asesorías S. A. S., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 198 y 200 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 291 numeral 2 y 3 del Código General del Proceso.
3. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
4. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
5. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013<sup>1</sup>.
6. La parte actora deberá cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional

<sup>1</sup> "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

7. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA; a la parte demandada y al Ministerio Público por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y 200 del CPACA.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

8. Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al Dr. Mario Edgar Montaña Bayona en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy <u>03 ABR 2017</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria</p>
--

ALPM



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

31 MAR 2017

Bogotá, D.C.,

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Sandra Milena Rodríguez Bastidas
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
EXPEDIENTE:	No. 11001-3335-014-2017-00085-00

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por la señora **Sandra Milena Rodríguez Bastidas**, a través de apoderado, contra **la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**, conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al **Ministro de Defensa Nacional – Policía Nacional**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
3. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
4. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
5. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.<sup>1</sup>
6. La parte actora deberá cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

<sup>1</sup> "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

7. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Gracias doctora.

7. **RECONOCER** personería para actuar al abogado **Jairo Humberto Navarrete Rodríguez**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 1 del plenario.

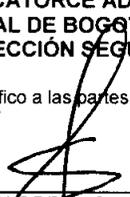
Debe advertirse que con la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para las entidades públicas demandadas el deber de allegar el correspondiente "*expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder*", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy  
**03 ABR 2017** a las 8:00 a.m.

  
**JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ**  
Secretaria

KAFT



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C.,

3 1 MAR 2017

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Liliana Jiménez Torres

**Demandado:** Compañía Fiduciaria La Previsora S.A., en calidad de vocera del PAP Defensa Jurídica del extinto Departamento Administrativo de Seguridad –DAS- y su fondo rotatorio.

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2016-00186-00

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”**, que a través de la providencia proferida el quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017), notificada por estado de veintiocho (28) de mayo de 2017, remitió por competencia el expediente a este Juzgado ordenando su conocimiento.

En consecuencia, **ADMÍTASE** la demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **Liliana Jiménez Torres**, a través de apoderado, contra la **Compañía Fiduciaria La Previsora S.A., en calidad de vocera del PAP Defensa Jurídica del extinto Departamento Administrativo de Seguridad –DAS- y su fondo rotatorio** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramítase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, en consecuencia para su trámite se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al REPRESENTANTE LEGAL de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley

1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.-, a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.<sup>1</sup>

5. La parte actora deberá cancelar la suma de treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Dinero que será consignado a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días a la ejecutoria del presente auto.

6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA; a la parte demandada y al Ministerio Público por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199 y 200 del CPACA.

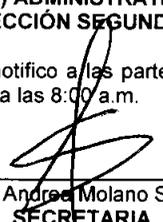
Debe advertirse que con la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la Entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda.

7. Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al Dr. Byron Danilo Patiño Lozano en los términos y para los fines del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS  
JUEZ

alpm

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA – SECCIÓN SEGUNDA-	
Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy a las 8:00 a.m.	
10 3 ABR 2017	
Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA	

<sup>1</sup> "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

31 MAR 2017

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Gloria Cecilia Moncada Pérez

**Demandado:** Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2017-00074-00

**ADMÍTASE** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **Gloria Cecilia Moncada Pérez**, a través de apoderado, contra **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la Gerente de Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013<sup>1</sup>.
5. La parte actora deberá cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.
6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA; a la parte demandada y al Ministerio Público por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y 200 del CPACA.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y

<sup>1</sup> "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

que se encuentre en su poder", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al Dr. Jorge Enrique Garzón Rivera en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 1 a 4 del plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
**Juez**

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO</b> <b>ORAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy <b>03 ABR 2011</b> a las 8:00 a.m.</p> <p><b>JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ</b> Secretaria</p>
--

ALPM



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

31 MAR 2017

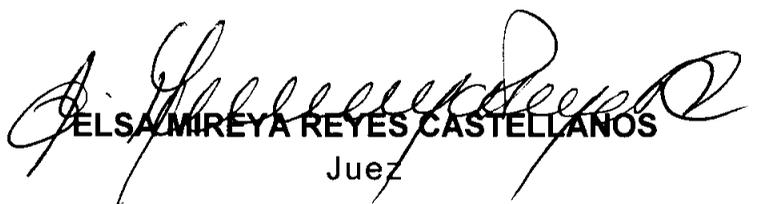
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Ferdinando Triana Prada
DEMANDADO:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-
EXPEDIENTE:	NO. 11001-33-35-014-2015-00372-00

En virtud de lo dispuesto en el informe secretarial que antecede el Despacho dispone:

**REPROGRAMAR**, se **CITA** a las partes para el día **diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017)**, a las **nueve y cuarenta y cinco de la mañana (09:45 a.m.)**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Despacho.

Se previene al apelante que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso, en los términos del artículo 192, inciso 4º de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS  
Juez

KAFT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notificado a las partes la Providencia anterior hoy	03 ABR 2017, a las 8:00 a.m.
JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria	



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

31 MAR 2017

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>	
<b>DEMANDANTE:</b>	Emilce Quiroga de Gómez
<b>DEMANDADO:</b>	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-
<b>EXPEDIENTE:</b>	NO. 11001-33-35-014-2015-00773-00

En virtud de lo dispuesto en el informe secretarial que antecede el Despacho dispone:

**REPROGRAMAR**, se **CITA** a las partes para el día **diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017)**, a las **nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Despacho.

Se previene al apelante que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso, en los términos del artículo 192, inciso 4º de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

KAFT

<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b>	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy	03 ABR 2017, a las 8:00 a.m.
<b>JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ</b> Secretaria	



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

31 MAR 2017

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>	
<b>DEMANDANTE:</b>	José Rafael Alba Ramírez
<b>DEMANDADO:</b>	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Sociales –UGPP-
<b>EXPEDIENTE:</b>	NO. 11001-33-35-014-2013-00889-00

En virtud de lo dispuesto en el informe secretarial que antecede el Despacho dispone:

**REPROGRAMAR**, se **CITA** a las partes para el día **diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017)**, a las diez de la mañana (10:00 a.m.), con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Despacho.

Se previene al apelante que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso, en los términos del artículo 192, inciso 4º de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

KAFT

<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b>	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy	, a las 8:00 a.m.
<b>03 ABR 2017</b>	
<b>JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ</b> Secretaria	



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C.,

31 MAR 2017

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Expediente No.** 11001 3335 014 2015 00770 00

**Demandante** Ana Bolena Porras Orjuela

**Demandado** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En consideración a que se aportaron al proceso las pruebas decretadas en audiencia inicial de 14 de febrero de 2017, el Despacho dispone:

PÓNGASE en conocimiento de las partes la prueba documental que fue incorporada al proceso y que reposa en los folios 75 a 80 del expediente y cuaderno administrativo en 122 folios, para que de ser necesario, en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia hagan su respectivo pronunciamiento.

Cumplido lo anterior y como quiera que para este proceso el traslado otorgado cumple el propósito que tendría la realización de la audiencia de práctica de pruebas, se prescindirá de ella.

De igual manera, la audiencia de alegaciones y juzgamiento se considera innecesaria, razón por la cual, se ordena a las partes presentar alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término arriba otorgado y si el Ministerio Público a bien lo tiene emita concepto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

ALPM

<p><b>JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy, <u>03 ABR 2017</u> las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Johana Andrea Molano Sánchez <b>SECRETARIA</b></p>
---



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C.,

31 MAR 2017

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Expediente No.** 11001 3335 014 2015 00797 00

**Demandante** Abel Peña Solano

**Demandado** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En consideración a que se aportaron al proceso las pruebas decretadas en audiencia inicial de 14 de febrero de 2017, el Despacho dispone:

PÓNGASE en conocimiento de las partes la prueba documental que fue incorporada al proceso y que reposa en los folios 73 a 81 del expediente y cuaderno administrativo en 146 folios, para que de ser necesario, en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia hagan su respectivo pronunciamiento.

Cumplido lo anterior y como quiera que para este proceso el traslado otorgado cumple el propósito que tendría la realización de la audiencia de práctica de pruebas, se prescindirá de ella.

De igual manera, la audiencia de alegaciones y juzgamiento se considera innecesaria, razón por la cual, se ordena a las partes presentar alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término arriba otorgado y si el Ministerio Público a bien lo tiene emita concepto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

ALPM

<p><b>JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy <u>03 ABR 2017</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Johana Andrea Molano Sánchez <b>SECRETARIA</b></p>
--



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C.,

31 MAR 2017

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Expediente No.** 11001 3335 014 2015 00854 00

**Demandante** Luz Amparo Hernández Rodríguez

**Demandado** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En consideración a que se aportaron al proceso las pruebas decretadas en audiencia inicial de 14 de febrero de 2017, el Despacho dispone:

PÓNGASE en conocimiento de las partes la prueba documental que fue incorporada al proceso y que reposa en los folios 55 a 61 del expediente y cuaderno administrativo en 247 folios, para que de ser necesario, en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia hagan su respectivo pronunciamiento.

Cumplido lo anterior y como quiera que para este proceso el traslado otorgado cumple el propósito que tendría la realización de la audiencia de práctica de pruebas, se prescindirá de ella.

De igual manera, la audiencia de alegaciones y juzgamiento se considera innecesaria, razón por la cual, se ordena a las partes presentar alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término arriba otorgado y si el Ministerio Público a bien lo tiene emita concepto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

ALPM

<p><b>JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy <b>03 ABR 2017</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Johana Andrea Molano Sánchez <b>SECRETARIA</b></p>
--